

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación: 73001 33 33 002 2023 00365 00

Clase de Proceso: Acción de tutela

Accionante: Hersy Ospina Sánchez

Accionados: La Comisión Nacional del Servicio Civil y el
Departamento del Tolima – Secretaría de
Educación y Cultura

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela promovida por el señor **Hersy Ospina Sánchez** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura**.

Sobre la procedencia de medida provisional solicitada por el accionante, y en la que solicita al Despacho que se ***“ordene la suspensión del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Secretaría Departamental de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa – Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela”***.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 1991 faculta al Juez constitucional para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente con el fin de precaver que se violen los derechos fundamentales de manera irreversible, o se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne gravosa”*.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido los requisitos mínimos que el juez de tutela debe satisfacer para aplicar el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para evitar el empleo irrazonable de las medidas cautelares provisionales, a saber:

- (i) ***Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a)***

fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹

En tal sentido y frente a la solicitud de medida provisional, advierte el Despacho que la medida provisional no está llamada a prosperar, toda vez, que la misma no satisface los requisitos establecidos en la Ley y en la jurisprudencia constitucional para su decreto, **primero**, porque en esta instancia procesal no vislumbra el Despacho la existencia de un perjuicio grave e irremediable que amerite la adopción de medida provisional alguna, conforme a los requisitos necesarios para la prosperidad de la misma a saber: **i)** el perjuicio debe ser inminente; **ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **iii)** debe tratarse de un perjuicio grave, y **iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. **Segundo**, porque de los hechos y pretensiones, se puede establecer que, por la premura y trámite perentorio de la acción constitucional de tutela, los términos establecidos por la ley para el estudio de la presunta situación que amenaza o vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, permitirán proferir una decisión de fondo de manera oportuna frente al caso concreto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ADMÍTASE la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **HERSY OSPINA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.993.362, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

Así mismo, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que en un término que no podrá exceder de un (1) día, publique un aviso en la página web de la entidad, notificando el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, para que los terceros interesados que participan en el Proceso de Selección No. 2434 de 2022 Territorial 8, que se puedan ver afectados y que se crean con derechos, se vinculen a la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, para que en el término de dos (02) días, vía correo electrónico o por el medio más expedito se pronuncien

¹ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

respecto de los hechos objeto de tutela, pretensiones, aporten las pruebas que pretendan hacer valer y rindan informe sobre los antecedentes del asunto, adjuntando los antecedentes administrativos de la convocatoria a concurso de méritos.

REQUIÉRASE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que allegue prueba de la publicación del aviso de la existencia de la presente acción constitucional en la página web de la entidad.

REQUIERASE a las entidades accionadas, para que certifiquen, en el término de un (1) día, el nombre de la persona que deben dar cumplimiento a los requerimientos expuestos en la presente acción constitucional, y su superior jerárquico, **indicando, además, dirección autorizada para recibir notificaciones (correo electrónico personal e institucional, fax)** y envíen el manual de funciones de las personas responsables del cumplimiento de estos fallos.

SE ORDENA a las accionadas, para que certifiquen si el accionante señor **HERSY OSPINA SÁNCHEZ**, participó en el concurso de méritos objeto de la presente acción constitucional, y en caso afirmativo, indiquen si hace parte de la lista de elegibles, o en caso contrario; igualmente se hace extensivo, al accionante para que informe y acredite mediante prueba idónea, su participación en el concurso y si esta en la lista de elegibles; en caso contrario, manifieste cual es el interés que le asiste en el presente asunto.

Por el medio más expedito **NOTIFÍQUESE** a la parte accionante sobre el inicio del trámite, y téngase como pruebas los documentos aportados en el escrito de tutela.

NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA